



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 5249

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto 472 de 2003 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el número 2008ER50383 del 06 de Noviembre de 2008 por persona anónima solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA la veeduría por tala sin autorización en zona verde entre las Unidades 23 y 24 en Espacio Privado Agrupación de Vivienda Metrópolis Carrera 68 B No. 78 - 24 Localidad de Barrios Unidos Teléfono 3114185 en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó visita el día 13 de Noviembre de 2008 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 019203 del 09/12/2008 estableciendo el corte transversal del fuste de diez (10) individuos arbóreos.

Que mediante Resolución No. 0787 del 11 de Febrero de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra de la Señora Marina López identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.411.796 de Bogotá y Administradora de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT 800.235.397-1 ubicada en la Carrera 68 B No. 76 A - 42 Teléfono 2252749 Localidad de Engativá en Bogotá Distrito Capital, por la tala sin autorización de diez (10) individuos arbóreos en Espacio Privado ubicados en la Agrupación de Vivienda Metrópolis zona verde entre las Unidades 23 y 24.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5249

2

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 05 de Febrero de 2010 a la señora Marina López identificada con C.C. N° 41.411.796 de Bogotá.

Que mediante oficio radicado con el número 2010ER8824 del 19 de Febrero de 2010 la señora Marina López presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

"HECHOS"

1.- Las suscritas **MARINA LÓPEZ Y FABIOLA BARÓN** en la fecha desempeñan el cargo de **administradoras de las AGRUPACIONES DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDADES 24** identificada con **NIT. 800.235.397-1** ubicada en la **Carrera 68 B N° 76 A - 42.** y la **Unidad 23** identificada con el **NIT. 800.178.423-9** ubicada en la **Carrera 68 B N° 78 - 24** Localidad de Engativá.

2.- En efecto, entre nuestras funciones está la de propender por el bienestar tanto de las personas como de la infraestructura de la unidad habitacional bajo nuestra administración. Motivo por el cual las Administradoras de las unidades vecinas (22,32,33,34 y 35) tendientes a promover el cuidado del medio ambiente y el embellecimiento de esta área común para el sector, han permitido que los señores jardineros se reúnan una vez al mes para hacer el mantenimiento necesario y mantener el parque en óptimas condiciones de higiene y limpieza lo que quiere decir que solo cuando es necesario se poda el pasto, se cortan las ramas de los arboles, se barre, se pinta, se siembran matas, etc. El parque se encuentra ubicado en medio de las unidades 23 y 24 administradas por nosotras, que de no ser por la colaboración de todas las 7 unidades que conforman el sector y al fondo económico que se creó para este fin éste sería uno de los tantos botaderos de basura que existen en nuestra ciudad por lo tanto, lo único que hemos hecho durante más de 10 años es tratar de mantenerlo en buen estado cuidándolo y ayudándolo a mantenerlo bonito ya que ninguna entidad pública ni privada se encarga de su mantenimiento, por lo tanto todas las unidades hacen un aporte mensual tanto de mano de obra (trabajo) como en dinero para comprar lo necesario y poder así mantener el parque en condiciones dignas dado que su descuido puede afectar nuestra seguridad y salubridad.

3.- Como bien es sabido, este tipo de seres vivientes, están llamados a crecer y desarrollarse en varios sentidos, tanto horizontal como verticalmente; estando estos ubicados en esta área común perteneciente al parque del sector y en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5249

3

especial de las unidades 23 y 24 y por cuanto su crecimiento descontrolado influye ostensiblemente respecto a las estructuras físicas de las construcciones aledañas, es que se hace necesario "poda" mas no su "tala" además que en más de una ocasión los ladrones aprovechan el crecimiento de las ramas y las utilizan como escaleras para entrar a robar a los apartamentos.

4.- En virtud de dicho mantenimiento, en varias ocasiones se ha reunido al procedimiento primigenio, es decir la poda, para mantener y promulgar el embellecimiento de las áreas que benefician a todos los residentes; ahora bien, es de público conocimiento que dentro de las copropiedades existen algunas desavenencias con personas que se oponen a los planes y programas de las diferentes administraciones y recurren a acciones tendenciosas, malintencionadas e irresponsables como en esta ocasión enviar anónimos sin darse cuenta que muy contrario a hacer un bien, logran ir en desmedro de los activos de las agrupaciones.

A fin de reforzar lo dicho, sea lo primero recurrir a las definiciones que para el caso que nos ocupa se han establecido por las diferentes ciencias especializadas en el ramo ambiental, es así como CORPONOR en su MANUAL DE PROCESOS OPERATIVOS MPO-02-P-05 EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL de FECHA 07/09/09 VERSIÓN 3 respecto a la TALA O PODA DE ARBOLES AISLADOS EN CENTROS URBANOS manifiesta:

"compensación ambiental: actividad o acción para reparar el impacto causado por la intervención a los árboles.

Diámetro a la altura del pecho: es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta (1.30) cm a partir del suelo.

Flora Silvestre: es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Flora: es el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Poda: es la acción de cortar ramas, tallos y raíces de los árboles.

SISPROP: Sistema de información para el manejo de procesos operativos.

Tala: Es el apeo o acción de cortar árboles.





5249

Traslado o trasplante: es la acción de desenterrar un árbol y llevarlo a otro sitio para ser reubicado.

Como se puede observar, en el asunto de la referencia se determina que la poda es la "acción de cortar ramas, tallos y raíces de los árboles", tal como eventualmente se hace en el parque con los árboles existentes en el mismo, con la salvedad que a estos individuos se les ha cortado solamente las ramas sin tallos, ramas que obstaculizan la visibilidad y ponen en peligro la estructura física respecto de los inmuebles cercanos a ellos, sin que esta acción conlleve al maltrato o atente contra la renovabilidad de las estructuras físicas de la población arbórea, la cual el anónimo presume atacada.

Caso contrario, la tala se entiende como el derribo de la estructura total del árbol, lo que implica que el mismo no volverá a crecer, acción esta que a la fecha no se ha llevado a cabo dentro de las instalaciones del parque.

Ahora bien, funda su argumentación el Despacho a su digno cargo, en el concepto técnico N° 019203 del 9 de Diciembre de 2008 y en el cual se determina que: "...se realizó corte transversal del fuste a los individuos en mención, actividad que según el Art. 2 del Decreto 472 de 2003 corresponde a la definición de tala sin autorización..."

Es de relevancia determinar y manifestar a su señoría que el informe rendido no se ajusta a la realidad, entre otros empezando por el número de individuos en el área determinada entre las unidades 23 y 24 intervenidos, no superan los 14 árboles, habiendo sido los podados no más de 5.

Por otra parte el informe técnico realizado al parque habla de la tala de 10 individuos lo que significaría que el parque se quedó sin los mismos y como se puede observar en las fotos que anexamos al presente escrito, ellos siguen creciendo de manera libre embelleciendo al parque como siempre.

En virtud de lo anterior, obsérvese cómo el peritazgo se realizó en el año 2008 y solamente hasta la fecha se dispuso la notificación de la resolución de la cual no se tenía conocimiento alguno.

Cabe resaltar que, las normas atinentes a estos asuntos no son dadas a conocer en la forma que se debiera a la comunidad y la promulgación es escasa y limitada a los particulares, que como el caso de las diferentes unidades no tenían claro de la normatividad pertinente, pese a la buena voluntad, criterio de conservación y





5249

protección que profesamos por el medio ambiente, por lo que consideramos que hace falta más difusión y/o programación que ilustren a las comunidades, de otra parte en ningún momento las podas que se hicieron fueron hechas con mala intención por el contrario se hicieron para darle un mejor aspecto al parque y como se puede observar en las fotos los árboles retoñaron y se han convertido en árboles menos agresivos.

De tal manera que consideramos no justificada la iniciación de esta acción y menos la imposición de sanciones, sin antes haberse hecho los requerimientos previos en tal sentido por parte de la entidad a su digno cargo, permitiendo de esta manera tomar los correctivos necesarios o recurrir a las entidades competentes para tal evento, siguiendo los escaños procedimentales de rigor.

Consideramos que las copropiedades, no debe de manera alguna y menos las suscritas hacerse acreedoras a las sanciones que esta acción pueda generar, pues el parque pertenece a un área común de la zona; además de lo anterior es más fácil educar y adelantar campañas pedagógicas antes de imponer sanciones que para el caso nuestro, recaen sobre personas que solamente propendemos por la seguridad, un mejor futuro ambiental y embellecimiento de nuestra ciudad.

De igual forma, como se puede constatar, los individuos sobre los cuales se realizó la poda, de manera alguna no sufrieron daño por el contrario, esta actividad sirvió para que los mismos recobraran su vitalidad y belleza.

Lo brevemente expuesto, conlleva a que se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.- Se revoque la admisión de la presente acción.*
- 2.- De lo anterior, el Despacho a su digno cargo, se abstenga de imponer sanciones a las suscritas y a las copropiedades que administramos.*
- 3.- Se sirva distribuir material ilustrativo y pedagógico a fin de propender por el acatamiento de todas y cada una de la normatividad establecida por el gobierno nacional y las entidades que bajo su custodia tienen el cuidado del medio ambiente.*



5249

PRUEBAS

- 1.- *La documental aportada con la demanda de llamamiento en garantía.*
- 2.- *Testimonios*

Sírvase su señoría señalar fecha y hora a fin de que comparezca ante su despacho el (la) señor (a) PABLO CÁRDENAS, JOSE NORLY RIVERA, FELICIANO JIMENEZ, PRIMITIVO MARTÍNEZ, GERMÁN CHAVEZ, quienes ejercen la función de jardineros y a MARINA ZAPATA DE PEREZ, ALBA CRISTINA GRANDE, FABIOLA CANO CASTAÑO Y ÁNGELA MARÍA DEAZA., quienes ejercen las funciones de Administradoras o quien haga sus veces, a efecto de que absuelva el interrogatorio de parte que en oportunidad le será practicado ya sea en forma verbal o escrita por el suscrito.

ANEXOS

- 1.- *Certificado de existencia y representación legal de las copropiedades.*
- 2.- *Material fotográfico reciente, donde se verifica el estado actual de los individuos intervenidos.*
- 3.- *Copia del escrito contestatario para el archivo de su Despacho.*
- 4.- *Copia del libro de contabilidad del Fondo Pro-Parque.*

COMPETENCIA

Por la clase de proceso y la cuantía del mismo, es usted su señoría el competente para el conocimiento del presente asunto, al cual debe dársele el trámite de proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía.

DERECHO

Fundo la presente demanda en las disposiciones legales establecidas en el Decreto 472 de 2003 y demás normas concordantes y aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5249

7

ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Administración de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT. 800.235.397-1 y cuya representante legal es la señora Marina López identificada con C.C. N° 41.411.796 de Bogotá.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Administración de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 ubicada en la Carrera 68 B N° 76 A - 42 Localidad de Engativá en Bogotá Distrito Capital, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que la señora Marina López administradora de la Unidad 24 acepta haber autorizado el corte de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

5 2 4 9

varios individuos arbóreos en coordinación con la señora Fabiola Barón administradora de la unidad 23 sin mediar autorización ni supervisión alguna de autoridad ambiental competente donde se presentó daño a diferentes estructuras de los individuos arbóreos al no desarrollar dicha actividad de manera técnica propiciando el deterioro, debilitamiento al realizarse corte transversal del fuste de diez especies arbóreas correspondientes a dos Guayacanes, dos Liquidambar, dos sin identificar, un Sauco, tres pinos Romerón por lo que esta secretaria dispone desestimar las pruebas solicitadas por considerarlas inconducentes determinando que la señora MARINA LÓPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.411.796 de Bogotá es responsable por el daño ocasionado a Diez individuos arbóreos dentro del espacio privado de la zona verde entre la unidad 23 y 24 de la Agrupación de vivienda Metrópolis ubicada en la Carrera 68 B N° 76 A - 42 lo cual se pudo constatar por medio de visita técnica realizada por parte de la Ingeniera Forestal Vanessa Moreno Gutiérrez funcionaria del área de sivecultura de la Secretaria Distrital de Ambiente motivo por el cual esta secretaria concluye que hay razón a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





№ 5249

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa a la Administración de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT. 800.235.397-1 equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) donde el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 8.85 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5249

10

metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones de fondo."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

11

5 2 4 9

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable a la Administración de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT. 800.235.397-1 ubicada en la Carrera 68 B N° 76 A – 42 Localidad de Engativá en Bogotá D.C., por los cargos formulados mediante la Resolución No. 0787 del 11 de Febrero de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO Sancionar a la Administración de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT. 800.235.397-1 con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503 Tala de Arboles en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-2008-3906.

ARTÍCULO TERCERO Así mismo los infractores deberán garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 17.70 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberán consignar en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 recaudos conceptos varios, con el Código C-17-017"Compensación por Tala de Árboles") el valor de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.102.754.5) equivalente a un total de 8.85 IVP(s) y 2.39 SMMLV de acuerdo al concepto técnico número 019203 del 09 de Diciembre de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5249

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna y la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Notificar la presente providencia a la señora Marina López identificada con C.C. N° 41.411.796 de Bogotá y Representante legal de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 24 identificada con el NIT. 800.235.397-1 y ubicada en la Carrera 68 B N° 76 A - 42 Teléfono 2252749 localidad de Engativá en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, **30 JUN 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas
Expediente DM 08-2008-3906

